



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

*Gerardo de la C*



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla **08 NOV. 2018**

GA

**007285**

Señor

**GUILLERMO DAW ALVAREZ**  
Representante Legal  
Grupo Alimentario del Atlántico – **GRALCO S.A.**  
Calle 1 # 38- 121 Zona Industrial  
Barranquilla - Atlántico

E S D.

**00000870**

**08 NOV. 2018**  
2018

Referencia: Resolución No.

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 – 43 piso 1, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexo: Resolución No.

*Jazul*

Exp:0202-161  
I.T. No.001253 del 25 de septiembre de 2018  
Proyectó: Gerardo de la Cerda. Contratista  
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitaria  
Revisó: Lilibana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*J. 02.11.18*

*L4 pag 142*



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 08 NOV. 2018

E-007286

Señor (a):  
**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
Calle 34 # 43 – 31  
Barranquilla – Atlántico

REF.: Resolución No. **№ 0000870** 08 NOV. 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

*Zapata*  
EXP: 0202-161  
I.T. No.001253 del 25/09/2018  
Proyectó: Gerardo de la Cerda (Contratista)  
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario  
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*02.16.18*

*11.10.1  
L4  
D.142*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **№ 0000870**

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación**

Que la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, ubicada en la calle 1 No 38 – 121 – Zona industrial de Barranquilla, es una empresa productora de alimentos derivados de la pesca, que centra su operación principalmente en las siguientes líneas de negocio: Lomo de Atún pre cocido congelado y conservas de Atún y sus subproductos harina y aceite de pescado, cuyo representante legal es el señor GUILLERMO DAW ALVAREZ

Que mediante Resolución No.336 del 19 de Junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas a la Empresa Grupo Alimentarios del Atlántico – Gralco, por el termino de 5 Cinco años.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A, mediante Auto No.520 del 18 de Agosto de 2016, realizo unos requerimientos a la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento y control a los vertimientos líquidos de la Empresa Grupo Alimentarios del Atlántico – Gralco S.A, realizaron una visita el 18 de julio de 2018. De dicha visita, surgió el informe técnico No.001253 del 25 de septiembre de 2018, del cual se puede extraer lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, identificada con el Nit. 802.011.109-0, ubicada en la calle 1 No 38 – 121, Zona industrial de Barranquilla, es una empresa productora de alimentos derivados de la pesca, que centra su operación principalmente en las siguientes líneas de negocio: Lomo de Atún pre cocido congelado y conservas de Atún y sus subproductos harina y aceite de pescado

**OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS DURANTE LA VISITA:**

Se realizó visita de Control y seguimiento ambiental a los vertimientos líquidos de la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, ubicada en jurisdicción de la Ciudad de Barranquilla, en la cual se observó lo siguiente:

La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, genera aguas residuales no domesticas (ARnD), producto de proceso de lavado y evisceración del área de conocimiento de la operación de enfriamiento, del proceso de descongelamiento, del lavado de las instalaciones y equipos utilizados durante toda la línea de procesamiento del atun y el proceso de fabricación de harina y aceite de pescado.

En la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, también se generan aguas residuales domésticas, producto de los baños que se encuentran dentro de las instalaciones.

Las aguas residuales domésticas y no domésticas, son recogidas y transportadas por diferentes tuberías y canales perimetrales hacia una planta de tratamiento de aguas residuales que esta

*fuera*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000870**

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

conformada por un tanque recolector, un sistema de aireación extendida, un sistema de clarificación, unos filtros y un sistema de decantación. El agua después de sometida a este tratamiento, es vertida al Rio Magdalena en las coordenadas geográficas: 10°58'26.26"N – 74°45'33.60" O.

De acuerdo con información de la persona que atendió la visita, los lodos que son generados en la planta de tratamiento de aguas residuales, son recolectados por la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P, cada tres meses para su disposición final. En el momento de la visita no fueron exhibidos los certificados de recolección, tratamiento y disposición final emitidos por este gestor ambiental.

**EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.  
CUADRO COMPARATIVO**

ACTUACION	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución 336 del 19 de Junio de 2014	Otorgar permiso de vertimientos a la sociedad denominada Grupo Alimentario del Atlántico-Gralco S.A. El permiso de vertimiento quedara condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones: Realizar semestralmente un estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas generadas por dicha empresa, durante la vigencia del término del permiso de vertimientos otorgado. La caracterización se deberá realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales. Los parámetros a evaluar son los siguientes: Caudal, Ph, temperatura, oxígeno disuelto, coliformes totales, coliformes fecales DBO5, DQO, grasas y/o aceites, nitritos, nitratos, solidos suspendidos totales, se debe tomar una muestra de cinco alícuotas tomada una hora por cinco días consecutivos de muestreo.	NO CUMPLE	Desde la fecha en que se otorgó este permiso, dentro del expediente no se evidencia que la empresa haya dado cumplimiento a la realización y presentación semestral del estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas, generadas en sus instalaciones
	Informar con 15 días de anterioridad la fecha y hora de la realización de los muestreos, para que un funcionario de la C.R.A, avale la realización de estos. Las caracterizaciones de aguas residuales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. En el informe que contenga el resultado de la caracterización de las aguas residuales industriales, se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorios.	NO CUMPLE	Una vez revisado el expediente, se evidencia que la empresa no ha realizado ninguna solicitud referente al acompañamiento de un funcionario de esta Corporacion para que avale la realización de los muestreos de aguas residuales generadas en sus instalaciones, realizado por un laboratorio.
	Presentar en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010.	NO CUMPLE	En el expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación.
	Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales cada vez que este lo requiera, de igual forma debe disponer adecuadamente con una empresa especializada los Lodos extraídos de la planta de tratamiento de aguas residuales y entregar el registro ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la disposición final que se le realice a los lodos	NO CUMPLE	En el expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación.

*34001*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

0000870

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

	generados.  Presentar en un periodo máximo de 30 días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, las memorias del cálculo, funcionamiento y planos de diseño tanto del sistema de tratamiento de aguas residuales industrial como la domestica, tipo de tratamiento e insumos usados en el sistema de tratamiento de aguas residuales, manejo y disposición final de lodos producidos en la planta de tratamiento de aguas residuales.	NO CUMPLE	En el expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación.
Auto No. 520 del 18 de Agosto de 2016	Presentar de manera inmediata los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015.	NO CUMPLE	En el expediente no se evidencia el cumplimiento de esta obligación.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°001253 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018:**

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental y el expediente de la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, se concluyó lo siguiente:

La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 336 del 19 de junio de 2014, mediante el cual se le otorgó el permiso de vertimientos líquidos.

La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, no cuenta con el Plan de Contingencia para el Manejo de derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas exigido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES FACTICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.**

De lo expuesto en Concepto Técnico N°001253 del 25 de Septiembre de 2018, es posible evidenciar que la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, se encuentra incumpliendo los requerimientos realizados por esta Corporación mediante la Resolución 336 del 19 de junio de 2014, el Auto No. 520 del 18 de agosto de 2016 y además incumple con lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018. Así entonces, resulta necesario para esta Corporación en su función de máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, garantizar la protección del medio ambiente y velar por su correcto uso y aprovechamiento, en consideración con la normatividad ambiental existente, por tal motivo se hace necesario tomar acciones tendientes a subsanar las faltas en que ha incurrido dicha empresa.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CRA.**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. El artículo 80 de la CN, estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

0000870

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018, es claro que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

Nº 0000870

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- “a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que deben cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>1331</sup>, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de

gralco

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

0000870

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibíd*em, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

#### **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Japax



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 0000870 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, ejercidas por La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, identificada con el Nit. 802.011.109-0, ubicada en la calle 1 No 38 – 121, Zona industrial de Barranquilla, representada legalmente por el señor Guillermo Daw Álvarez.

Dicha medida se encuentra fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

**a) Legitimidad del Fin**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en la suspensión inmediata de las actividades ejercidas por La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, identificada con el Nit. 802.011.109-0, ubicada en la calle 1 No 38 – 121, Zona industrial de Barranquilla, representada legalmente por el señor Guillermo Daw Álvarez, relacionadas con las actividades de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Lo anterior obedece al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 336 del 19 de junio de 2014, en el Auto No. 520 del 18 de agosto de 2016 y en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, ante el riesgo de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester suspender inmediatamente la actividad mencionada.

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, **afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.**

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 0000870

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

#### LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. En este caso específico la medida preventiva se levantará una vez se compruebe el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, debe demostrar que está dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 336 del 19 de junio de 2014, mediante la cual esta Corporación le otorgó permiso de vertimientos.
2. La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, debe radicar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, exigido por el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018 y además ser aprobado por esta Entidad Ambiental.

#### DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se logró establecer que la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, genera aguas residuales no domésticas (ARnD), producto de proceso de lavado y evisceración del área de conocimiento de la operación de enfriamiento, del proceso de descongelamiento, del lavado de las instalaciones y equipos utilizados durante toda la línea de procesamiento del atún y el proceso de fabricación de harina y aceite de pescado.

En la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, también se generan aguas residuales domésticas, producto de los baños que se encuentran dentro de las instalaciones.

Las aguas residuales domésticas y no domésticas, son recogidas y transportadas por diferentes tuberías y canales perimetrales hacia una planta de tratamiento de aguas residuales que está conformada por un tanque recolector, un sistema de aireación extendida, un sistema de clarificación, unos filtros y un sistema de decantación. El agua después de sometida a este tratamiento, es vertida al Rio Magdalena en las coordenadas geográficas: 10°58'26.26"N – 74°45'33.60" O.

De acuerdo con información de la persona que atendió la visita, los lodos que son generados en la planta de tratamiento de aguas residuales, son recolectados por la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P, cada tres meses para su disposición final. En el momento de la visita no fueron exhibidos los certificados de recolección, tratamiento y disposición final emitidos por este gestor ambiental.

La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, presuntamente no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No 336 del 19 de junio de 2014, mediante el cual se le otorgó el permiso de vertimientos líquidos.

*30/04/18*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

00000870

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

La Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, no cuenta con el Plan de Contingencia para el Manejo de derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas exigido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018.

**Del Inicio de Investigación:**

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Sobre este particular, es importante indicar que la conducta ejecutada por el presunto infractor, resulta relevante para la luz de la normatividad ambiental vigente, en razón a ello, se ordenará desplegar todas diligencias administrativas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, si la misma fue causada por el presunto infractor, o si por el contrario se encuentra amparado por alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, identificada con el Nit. 802.011.109-0, ubicada en la calle 1 No 38 – 121, Zona industrial de Barranquilla, representada legalmente por el señor Guillermo Daw Alvarez, relacionadas con las actividades de procesamiento de Lomo de Atún pre cocido congelado y conservas de Atún y sus subproductos harina y aceite de pescado, en la cual se generan aguas residuales domésticas y no domésticas, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 00000870

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, ejerza su actividad productiva sin el lleno de los requisitos y las obligaciones contenidas en las normas legales y administrativas, y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva a la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, identificada con el Nit. 802.011.109-0, ubicada en la calle 1 No 38 – 121, Zona industrial de Barranquilla, representada legalmente por el señor Guillermo Daw Álvarez, consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas como consecuencia de la actividad principal de dicha empresa, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar Certificado del uso de suelo expedido por la alcaldía Distrital de Barranquilla Atlántico.
2. Presentar de manera inmediata los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015, 2016 y 2017.
3. Presentar ante esta Corporación, para su respectiva revisión el Plan de Contingencias para el Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, exigido por el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018.
4. Radicar ante esta Corporación, solicitud de modificación y/o ajuste del permiso de vertimientos de aguas residuales, para efectos de que cubra las aguas residuales no domésticas, teniendo en cuenta que mediante resolución 336 de 2014 solo se otorgó el permiso para vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y tenemos que esta empresa también se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), de acuerdo con la parte motiva.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

*J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

00000870

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A, IDENTIFICADO CON NIT 802.011.109-0**

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la Empresa Grupo Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A, identificada con el Nit. 802.011.109-0, ubicada en la calle 1 No 38 – 121, Zona industrial de Barranquilla, representada legalmente por el señor Guillermo Daw Álvarez, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009,

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del artículo segundo del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 001253 de fecha 25 de Septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEPTIMO:** Oficiar al Alcalde del Distrito de Barranquilla - Atlántico, con el fin de coadyuvar a esta Entidad en la materialización de las medidas impuestas en esta Resolución, de acuerdo con sus competencias.

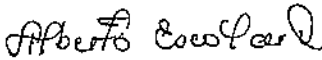
**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

**ARTICULO OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos de tramite de las intervenciones aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTICULO NOVENO:** Publicar la presente Resolucion en la pagina web de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Barranquilla a los **08 NOV. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Jupac*  
Exp: 0202-161  
Proyecto: Gerardo de la cerda (Contratista).  
Revisó: Dra. Amira Mejía (Profesional Especializada).  
Revisó: Dra. Liliana Zapata (Subdirectora de Gestión Ambiental)  
Aprobado: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección